



Informe de Investigación

Título: RESOLUCIÓN No. 74 DE LA SALA SEGUNDA

Rama del Derecho: Derecho Laboral	Descriptor: Trabajador.
Tipo de investigación: Simple	Palabras clave: Resolución, Sala Segunda
Fuentes: Jurisprudencia	Fecha de elaboración: 03/2010

Índice de contenido de la Investigación

1 Resumen.....	1
2 Jurisprudencia.....	1
a)Resolución No 74 de la Sala Segunda del 23 de febrero de 1995	1
b)Resolución No 74 de la Sala Segunda del 23 de febrero (Recurso de Queja).....	9

1 Resumen

El presente informe recopila a solicitud del usuario, en forma íntegra, la resolución No. 74 correspondiente al año 1995.

2 Jurisprudencia

a)Resolución No 74 de la Sala Segunda del 23 de febrero de 1995

[SALA SEGUNDA]¹

Resolución 95-074.LAB

SALA SEGUNDA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.-San José, a las nueve horas cincuenta minutos del veintitrés de febrero de mil novecientos noventa y cinco.-

Proceso ordinario establecido ante el Juzgado Segundo de Trabajo de esta ciudad, por ALBA IRIS MORALES SALAZAR contra CAJA COSTARRICENSE DEL SEGURO SOCIAL, representada por el licenciado Edwin Enrique Arias Jiménez. Figura como apoderada de la actora la licenciada Clara Isabel Vega Rodríguez. Todos mayores, casados, vecinos de esta ciudad.-

RESULTANDO:

1.-Que la actora en su escrito de fecha trece de diciembre de mil novecientos noventa y uno, promovió la demanda para que en sentencia se condene a la accionada a:"a: Que reuniendo los requisitos legales, la Caja debe otorgarme una pensión complementaria de retiro, en el equivalente a un treinta por ciento del salario ordinario mensual promedio de los últimos doce meses, en calidad de retiro. b.-Que debe cancelármese dicho monto a partir de la fecha en que me pensioné por vejez. c.- Que debe pagarme intereses legales sobre el monto que deba reconocerse por concepto de diferencias de pensión hasta su efectivo pago. d. Que debe pagar ambas costas de esta acción."

2.-El representante de la demandada contestó la acción en su escrito de fecha cuatro de febrero de mil novecientos noventa y dos, y opuso las excepciones de Prescripción, Falta de derecho, genérica sine actione agit.-

3.-La señora actuaría a.i. de entonces licenciada Luz Marina Fernández Alfaro en sentencia de las catorce horas del veinte de mayo de mil novecientos noventa y tres, resolvió: " Se rechazan las excepciones de prescripción, falta de derecho y la genérica sine actione agit. Se declara con lugar la presente demanda y se obliga a la Caja Costarricense del Seguro Social, a pagar una pensión complementaria a la trabajadora ALBA IRIS MORALES SALAZAR, tomando en cuenta el treinta por ciento del salario promedio de los últimos doce meses laborados a partir del diecisiete de junio de mil novecientos noventa y uno, cálculos que serán realizados administrativamente por el ente empleador pagando además intereses sobre esa diferencias al tipo señalado por el banco Nacional de Costa Rica para los depósitos a seis meses plazo, pagando además ambas costas del proceso, fijándose los honorarios de abogado (personales) en la suma de treinta mil colones.". Estimó para ello: " a.- Que la parte actora laboró más de treinta y cuatro años para la Caja Costarricense del Seguro Social y se acogió a partir del diecisiete de junio de mil novecientos noventa y uno, a una pensión por Vejez otorgada por esta Institución (ver demanda contestación a folios 2, 3 y 4 frente y vuelto y 26 al 39 frente). b.- Como pensión complementaria la demandada le reconoció a la trabajadora el diez por ciento del salario promedio de los últimos doce meses de servicio. (ver misma prueba del hecho anterior). c.- Que previo a presentar su reclamo en sede judicial, la actora agotó la vía administrativa (ver folio 24 y 25 frente). II.-SOBRE EL FONDO Y EXCEPCIONES: Lleva razón la actora al presentar su reclamo, alegando que su pensión complementaria que le otorgó la caja Costarricense del Seguro Social no debía calcularse con una diez por ciento del salario promedio, sino más bien con un treinta por ciento que es al que tiene derecho. Vistas las



probanzas que obran en autos, considera la suscrita que la petición de la accionante se encuentra ajustada a la normativa que prevee el reglamento del Fondo de Retiro Ahorro y Préstamo de los trabajadores de la demandada. La actora en este caso, trabajó para el Hospital San Juan de Dios, desde el primero de noviembre de mil novecientos cincuenta y seis. Luego en mil novecientos setenta y siete éste hospital paso a pertenecer a la Caja Costarricense del Seguro Social, quedando la trabajadora con todos los beneficios y derechos según lo establece el artículo tres inciso a) del citado reglamento y a la fecha de acogerse a la pensión por vejez la actora tenía más de treinta años de servicio., su pensión debe ser calculada tomando en cuenta el treinta por ciento del salario ordinario mensual por medio de los últimos doce meses laborados. No puede surgir otra interpretación del numeral citado porque la relación laboral y sus consecuentes derechos no se interrumpen con el cambio de patrono y si el artículo señala que se reconoce el tiempo trabajado en los centros de salud, debe necesariamente incluirse a los trabajadores del Hospital San Juan de Dios que pertenecen lógicamente aun centro de salud. Así las cosas, procede declararse sin lugar las excepciones opuestas por la parte demandada, la de prescripción se rechaza por cuanto el derecho de solicitar una pensión es imprescriptible. Asimismo se rechaza la de falta de derecho y la genérica sine actione agit por cuanto la actora se encuentra legitimada, le asiste el interés y el derecho para solicitar el reajuste de su pensión y se declara con lugar la presente demanda y se obliga a la Caja Costarricense del Seguro Social a reconocer una pensión complementaria a la actora tomando como base para el cálculo el treinta por ciento del salario ordinario mensual promedio de los últimos doce meses, debiendo reconocerse a partir del diecisiete de junio de mil novecientos noventa y uno fecha en que fue otorgada la pensión que actualmente rige, pagando además la parte demandada intereses sobre las diferencias dejadas de percibir y que serán iguales a los establecidos para los depósitos a seis meses plazo que paga el Banco Nacional de Costa Rica- cálculos que deben realizarse en sede administrativa o en su defecto en la vía de ejecución. III.COSTAS. Son las mismas a cargo de la parte demandada fijándose las personales (honorarios de abogado) en treinta mil colones."

4.-La parte demandada apeló y el tribunal Superior de Trabajo, Sección Primera integrado en esa oportunidad por los licenciados Rosa Blanco Matamoros, Mercedes Rojas Acosta y Sonia Rodríguez Rodríguez, en sentencia de las trece horas quince minutos del veinte de setiembre de mil novecientos noventa y tres, resolvió: No existen vicios implicativos de nulidad o indefensión , se CONFIRMA el fallo recurrido en todos sus extremos. Por lo anterior, lo que procede es CONFIRMAR el fallo recurrido.- Estimó para ello: "(Redacta la Juez Superior Suplente RODRIGUEZ RODRIGUEZ): I.- Que se agrega a la lista de hechos probados que contiene el fallo de instancia los siguientes, que se distinguirán con la letra D) y E) y que dirán lo siguiente: D) Que la actora laboró para la Junta de Protección Social, en el Hospital San Juan de Dios, desde el primero de noviembre de mil novecientos cincuenta y seis y hasta el momento en que esos Hospitales fueron trasladados a la Caja Costarricense del Seguro Social, en fecha treinta y uno de agosto de mil novecientos setenta y siete.(demanda y contestación), E) Que entre los trabajadores que estuvieron al servicio de la Junta de Protección Social de San José, cuyos Hospitales fueron traspasados a la Caja Costarricense de Seguro Social y ésta, se firmó un Convenio de Garantías Laborales ratificado por la Junta Directiva de la accionada según artículo 10 de la sesión 5121 del trece de julio de mil novecientos setenta y siete. (documento de folio 53 a 57) III.- Que el representante de la entidad accionada se alza contra el fallo de instancia, alegando que existió en el sub ítem una apreciación errónea de los artículos correspondientes del Fondo de Retiro y Ahorro y Préstamo de los trabajadores de la Caja. IV.- Que debe tomarse en cuenta a efecto de resolver este asunto, dos instrumentos jurídicos importantes, por un lado el Reglamento del Fondo de Retiro ,ahorro y Préstamo de los Trabajadores de la Caja, que en su artículo 5 establece un pago



mensual, en el caso de la mujeres según el tiempo de trabajo efectivo en la Caja Costarricense de Seguro Social, para una edad de cincuenta y siete años, y con un tiempo de servicio entre veinticinco y veintinueve años, con un equivalente a un veinte por ciento de beneficio. Para el caso de los trabajadores de la Caja que se acojan al beneficio de retiro, tendrán derecho al treinta por ciento del salario ordinario mensual promedio de los últimos doce meses en calidad de retiro, siempre que reúnan los requisitos siguientes: 2) Contar con treinta o más años de trabajo efectivo en la Caja, de los cuales hayan laborado, antes de mayo de mil novecientos ochenta y cinco, al menos quince años únicamente en la Institución. Agrega el artículo 3 de ese mismo Reglamento dos definiciones distintas para tiempo de trabajo efectivo y tiempo únicamente trabajado, definiendo el primero como el que se haya laborado en los Centros de Salud traspasados a la Caja y el de aquellas personas que trabajaron con anterioridad en el Ministerio de Salud, y el segundo como el exclusivamente servido en esta entidad pública y que no incluye ningún lapso trabajado en otra entidad pública o privada y el otro instrumento jurídico importante es el Convenio de Garantías Laborales suscrito con los empleados de la Junta de Protección Social de San José y la accionada cuyo artículo décimo tercero dice: " Todos los trabajadores se beneficiarán en forma inmediata de las concesiones laborales que de acuerdo a los respectivos reglamentos gozan los empleados de la Caja. La antigüedad se entiende como el tiempo que el trabajador haya prestado sus servicios ininterrumpidamente a la Junta hasta el momento del traspaso efectivo. La Caja reconoce a los empleados que continúen trabajando un quinquenio a aquellos que tengan cinco años de servicio ininterrumpido, dos quinquenios a aquellos trabajadores que tengan diez o más años de servicio ininterrumpido. b) quienes hayan trabajado menos de cinco años o menos de diez años, disfrutarán del primero o segundo quinquenio en su orden, a partir de la fecha en que cumplan cinco años de servicio ininterrumpido en el primero caso o diez en el segundo caso, a partir de la fecha de ingreso al servicio de la Junta, c) Para aquellos trabajadores que tengan más de diez años de servicio ininterrumpido y que por tal motivo se les reconocen en el momento del traspaso dos quinquenios, empezarán a disfrutar de los siguientes quinquenios después de cada período de cinco años contados éstos a partir de la fecha en que se haga efectivo el traspaso de los Hospitales a la Caja. Con el marco jurídico anterior que ha sido transcrito, este Tribunal Superior llega a la conclusión de que el fallo de instancia, debe ser confirmado, pues aun cuando el Reglamento citado hace diferencias entre trabajo efectivo y únicamente para la Caja, es lo cierto que el Convenio de Hospitales, concede a los empleados de la Caja que laboraron también para la Junta de Protección Social en otros Hospitales, entendiendo la antigüedad como el tiempo que el trabajador haya prestado sus servicios ininterrumpidamente a la Junta hasta el momento del traspaso efectivo de los Hospitales. Siendo esta norma convencional, la que más favorece al empleado, procede aplicarla, según lo que señala el artículo 15 del Código de Trabajo y no debe resolverse el caso, según las manifestaciones del apoderado de la accionada, de acuerdo con estricto apego al Reglamento citado, pues independientemente de la fecha en que entró en vigencia el mismo, sus disposiciones no debieron contradecir el principio aceptado de antigüedad que incluyó el Convenio dicho, pues de lo contrario se establecerían diferencias entre los empleados, según hubieren o no prestado sus servicios durante todos los años laborados en la Institución o bien en alguno de los Hospitales que fueron traspasados."

V.-

La parte demandada interpuso recurso para ante esta Sala en su escrito presentado el dieciséis de noviembre de mil novecientos noventa y tres, que en lo que interesa dice: " La sentencia identificada se notificó a mi representada a las doce horas del veintiséis de octubre pasado, por lo cual actuó dentro del términos legal. En cumplimiento de los requerimientos del artículo 550 del Código de Trabajo informo: 1.- Se trata de un juicio ordinario, teniendo a que se le reconozca a la actora ALBA



IRIS MORALES SALAZAR, el derecho de un treinta por ciento por concepto de la pensión complementaria que otorga el fondo de retiro ahorro y préstamo de los trabajadores de la Caja, y no de un diez por ciento como le fue acordada. La resolución impugnada es la sentencia número 713, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo de san José, Sección Primera a las trece horas quince minutos del veinte de setiembre de mil novecientos noventa y tres, y su naturaleza es declarativa. 2.- Las razones clara y precisas que hacen procedente al presente recurso son las siguientes: INCORRECTA INTERPRETACION Y APLICACION DE LA NORMATIVA REGLAMENTARIA QUE RIGE EL FONDO DE RETIRO:El fallo de primera instancia, recaído en el presente asunto, contiene una razonamiento confuso, toda vez que no entendió claramente ni el alcance ni las diferencias que contiene la normativa que rige el Fondo de Retiro y Ahorro y Préstamos de los Empleados de la Caja, cuya aplicación determinó el reconocimiento a la actora de un diez por ciento por concepto de pensión complementaria, beneficio con el cual no esta de acuerdo y recurre a la vía judicial para que se declare que tiene derecho a un treinta por ciento por el concepto dicho. En la expresión de agravios hecha ante el Tribunal Superior de Trabajo, Sección Primera, aclaramos los alcances de esa normativa y su aplicación práctica. En forma clara quedo establecido que el reconocimiento hecho a la actora se ajusta en un todo al marco reglamentario transcrito. Particularmente se aclaro la diferencia entre "tiempo de trabajo efectivo" y "tiempo únicamente trabajado en la Caja Costarricense del Seguro Social", que en el subitem resultan ser conceptos fundamentales, toda vez que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3° del Reglamento que regula el Fondo de retiro en concordancia con el inciso d) del artículo 5° del mismo reglamento, se encuadra la situación de la actora que le dio derecho al beneficio de un diez por ciento por pensión complementaria. Todo esto se encuentra debidamente explicado en el escrito de agravios, al cual remitió a los señores Magistrados si lo consideren necesario. Los señores Jueces Superiores entendieron perfectamente la distinción apuntada antes; pero confirmaron el fallo del a quo desde la perspectiva y fundamentos diferentes al de la sentencia original. En efecto se dice que los instrumentos jurídicos que deben tomarse en cuenta para la resolución del presente asunto lo constituye, por una parte el artículo 5° del Reglamento del Fondo de Retiro Ahorro y Préstamo de los Trabajadores de la Caja, por otro lado lo dispuesto en la cláusula décimo tercera del Convenio de Garantías Laborales suscrito con los empleados de la Junta de Protección Social de San José, con motivo del traspaso de los hospitales y que en virtud de lo dispuesto por el artículo 15 del Código de Trabajo, debe interpretarse en el sentido de que sobre las diferencias que hace el indicado artículo 5° prevalece lo dispuesto por la mencionada cláusula del Convenio de Garantías Laborales, razón por la cual se declara procedente la pretensión deducida por la actora. La conclusión a que arriba el Honorable Tribunal Superior de Trabajo de San José, no es compartida por esta representación. En efecto observen los señores Magistrados que la interpretación que fundamenta el fallo ahora impugnado deja de otros lados aspectos contenidos en el mismo convenio que justifican las diferencias que necesariamente debe hacer el fondo de retiro al otorgar la pensión complementaria. El traspaso de los hospitales de la Junta de Protección Social a la Caja Costarricense del Seguro Social significó en su momento incremento importante en los costos de la operación de la Caja Costarricense del Seguro Social. El presupuesto de la Caja se aumento en forma considerable sin que se diera la contrapartida de un razonable fuente de ingresos que permitiera asumir en la mejor forma el traspaso de los hospitales. Como es conocido, uno de los rubros de mayor gasto lo representa el pago de los salarios y en el caso concreto de los hospitales traspasados, la planilla de mi representada debió asumir miles de trabajadores provenientes de la Junta de Protección Social. Por su puesto que además de provenir de mandato legal el fenómeno del traspaso de los hospitales representa uno de los mayores avances de desarrollo de la seguridad social en nuestro país y orgullosamente, la Caja asumió el reto que no tenía más objetivo que el de beneficiar a la población costarricense pero es necesario hacer referencia a aspectos de gran impacto económico, derivados de ese proceso y particularmente lo relacionado con los salarios. Para su análisis me permito transcribir la referida



cláusula décimo tercera del Convenio de las Garantías Laborales: "DÉCIMO TERCERO. Todos los trabajadores se beneficiarán en forma inmediata a las concesiones laborales que de acuerdo a los respectivos reglamentos gozan los empleados de la Caja. La antigüedad se entiende como el tiempo que el trabajador haya prestado sus servicios ininterrumpidamente a la Junta hasta el momento del traspaso efectivo. La Caja reconoce a los empleados que continúen trabajando con ella el pago de quinquenios en la forma siguiente: a).- un quinquenio a aquellos que tengan cinco años de servicio ininterrumpido; dos quinquenios a aquellos trabajadores que tengan diez años de servicio ininterrumpido; b.- quienes hayan trabajado menos de cinco años o menos de diez años, disfrutarán del primero o segundo quinquenio en su orden a partir de la fecha en que cumplan cinco años de servicio ininterrumpido en el primer caso o diez en el segundo caso, a partir de la fecha de ingreso al servicio de la Junta; c) para aquellos trabajadores que tengan más de diez años de servicio ininterrumpido y que por tal motivo se les reconocen en el momento del traspaso dos quinquenios, empezaran a disfrutar de los siguientes quinquenios después de cada período de cinco años contados éstos a partir de la fecha en que se haga efectivo el traspaso de los hospitales a la Caja." (lo subrayado no es del original). De esta norma se desprenden aspectos relevantes tales como: Todos los trabajadores de la Junta de Protección Social a pasarán a serlo de la Caja Costarricense del Seguro Social, lo harían en las mismas condiciones de los trabajadores de la Caja. El contenido de esta cláusula claramente denota que la protección otorgada a ese grupo de trabajadores se refiere al reconocimiento de antigüedad para efectos de pago de QUINQUENIOS. Es decir, el objeto y único fin de la misma es regular el pago de esos extremos a los trabajadores de la Junta que continuarían al servicio de la Caja. El reconocimiento de los quinquenios queda sometido a un límite máximo de dos años, de manera que aquellos trabajadores que en el momento del traspaso estuvieran una antigüedad mayor de diez años solamente obtuvieron el derecho a dos quinquenios. Para pago de futuros quinquenios a los trabajadores con más de diez años de servicio, se computaría el tiempo de servicio a partir de la fecha en que se paso al servicio de la Caja es decir, del momento en que se hizo efectivo el traspaso del correspondiente centro hospitalario. Del análisis de esta cláusula queda suficientemente claro, que además de que ésta referida únicamente a la materia de quinquenios el reconocimiento de los mismos no se hizo en condiciones idénticas a quienes se desempeñan como trabajadores de la Caja en ese momento. Se trata ciertamente de un trato diferente pero convencionalmente establecido y aceptado por los trabajadores de la Junta y la Caja y que se sustentó en establecer un mecanismo amonico que fuera atractivo para los trabajadores que se iniciaban al servicio de mi mandante, pero que también produjera un impacto económico que fuera razonablemente manejable de la Caja. Considerando lo anterior es evidente que el marco jurídico invocado por la sentencia ahora impugnada ha sido interpretado. Se trata de normas que no tienen relación entre sí, y que además versan de materias diferentes razón por la cual no es congruente la aplicación del artículo 15 del Código de Trabajo que se hace en el presente caso. Los beneficios que otorga el Fondo de Retiro Ahorro y Préstamo de los rabajadores de la Caja, encuentran su fundamento en las disposiciones del artículo 21 de la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense del Seguro Social. En lo que corresponde al aporte patronal a ese fondo, se fija legalmente un porcentaje de tres por ciento de los salarios. Los diferentes beneficios que otorga el Fondo de Retiro encuentran su fundamento en estudios actuariales que garantizan el equilibrio financiero de tal forma que esos beneficios se amplían sobre la base de criterios eminentemente técnicos que aseguren su factibilidad y no pongan en peligro la existencia del sistema. Las diferencias conceptuales contenidas en el artículo 3° del Reglamento del Fondo tantas veces citado, tienen como fin ubicar el caso concreto en relación con los beneficios que establece el artículo 5° del mismo reglamento. El hecho de que a los trabajadores que provienen de la Junta de Protección Social, se les aplique la limitación contenida en la parte dos del inciso c) del mencionado artículo 5° (contar con 30 años o más de trabajo efectivo en la Caja, de los cuales hayan laborado ante de mayo de 1985, al menos únicamente 15 años en la Institución) encuentra su fundamento en razones actuariales que no permiten asumir el costo de



reconocer el porcentaje del 30% a ese grupo de trabajadores, por lo que se les reconoce un beneficio económico, aunque se menor. Desde esta perspectiva los efectos del fallo objeto del presente recurso atentarian contra la existencia misma del Fondo de Retiro, lo que debemos evitar en virtud de que jurídicamente no es aceptable el razonamiento hechos por los Señores Jueces Superiores. Resulta innegable el derecho que tiene todo patrono de dar mayores reconocimientos, en el momento de su retiro, a aquellos trabajadores que le hayan prestado sus servicios en forma única y exclusiva por mayor tiempo de manera que no se está lesionando derecho alguno a los trabajadores de la caja que laboraron con la Junta de Protección Social. Cosa diferente sería que para los trabajadores de la Caja que laboraron con la Junta de Protección Social. Cosa diferente sería que para los efectos laborales (salario, jornada, modalidad de prestación de servicios etc) se aplicarían diferentes criterios según se trate de los trabajadores provenientes de la Junta, lo que por supuesto no existe y en la relación ordinaria laboral no existe ninguna diferenciación entre los trabajadores activos al servicio de mi representada. La normativa que rige el funcionamiento del Fondo de Retiro Ahorro y Préstamo de los Trabajadores de la Caja ha sido dictada por la Junta Directiva de mí poderdante, en ejercicio de la postestad reglamentaria. Se trata de normas juricamente válidas y eficientes, cuya inaplicabilidad no puede declararse en la forma que los hace el Tribunal Superior de Trabajo, pues de modo alguno roza con lo dispuesto en el convenio de Garantías laborales suscrito con los trabajadores de la junta de protección Social, ni es aplicable para tal efecto en los que dispone el artículo 15 del Código de Trabajo. El fallo aquí impugnado viola el reglamento tantas veces citado, por las razones expuestas, atento solicito casar la sentencia número 713 del Tribunal Superior de rabajo de San José, Sección Primera, tanto en la obligación impuesta a mi representada como en la condenatoria en costas y en su lugar resolver declarando con lugar en todos sus extremos la demanda formulada en contra de mi representada, acogiendo las excepciones opuestas."

6.-En los procedimientos se han observado las prescripciones legales.- Redacta el Magistrado ROJAS SANCHEZ; y, I.-

Recurre, ante esta tercera instancia rogada, el Apoderado General Judicial de la demandada, de la sentencia número 713, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo, Sección Primera, de las 13:15 horas del 20 de setiembre de 1993, la cual confirmó la sentencia de primera instancia que declaró con lugar la demanda. Reprocha el recurrente que, el Tribunal de instancia, haya efectuado una incorrecta interpretación y consecuente aplicación del Reglamento del Fondo de Retiro, Ahorro y Préstamo de los Trabajadores de la Caja, violentando esa disposición general administrativa y objeto, además, la forma en que dicho Tribunal declaró la inaplicabilidad de normas jurídicamente válidas y eficaces, razones por las que solicita que se revoque la sentencia impugnada y, acogiendo las excepciones opuestas, se declare sin lugar la demanda, en todos sus extremos.

II.-

Analizado el ordenamiento jurídico sectorial aplicable al caso, se llega a la conclusión de que lleva razón el apoderado de la accionada al manifestar que, el Tribunal de instancia, incurrió en incorrecta interpretación y, por ahí, en una indebida aplicación del Reglamento de comentario, porque para poderse aplicar esa norma, es necesario comprender previamente qué se entiende por tiempo de trabajo efectivo y por tiempo únicamente trabajado en la Caja Costarricense del Seguro Social; conceptos debidamente definidos por el artículo 3, dada la trascendencia que tienen, a los efectos de aplicarles dicho Reglamento, a los trabajadores amparados por el Fondo de Retiro, el



cual les otorga el beneficio de una pensión complementaria. La importancia de proceder a determinar, en esa normativa, tales conceptos, estriba precisamente en el hecho de que, en la institución accionada, laboran un número determinado de funcionarios que, con anterioridad, servían a la Junta de Protección Social en los Centros de Salud traspasados a la Caja o en el Ministerio de Salud, a quienes se les reconoció el derecho de antigüedad, por el tiempo específicamente laborado en esas instituciones y los demás derechos laborales de que gozaban los propios empleados de la Caja, de conformidad con las reglamentaciones de la institución, independientemente -aquí sí- del tiempo únicamente trabajado para ésta. No obstante, no ocurre lo mismo a los efectos de poderse otorgar la pensión complementaria reclamada, por la parte actora, y ello por una sencilla razón: dicha pensión es cubierta por un régimen especial de beneficios sociales, creado para los trabajadores que prestan sus servicios en la Caja, el que comprende la formación de fondos de retiro y otros beneficios, que son financiados así: a) El Fondo de Retiro, con el aporte de la Caja de un 3% de los salarios; b) El Fondo de Ahorro y Préstamo, con el aporte de los trabajadores de un 5% de sus salarios; c) Con el producto de las inversiones correspondientes a cada uno de esos fondos; y, d) Con cualquier otro recurso no previsto (artículo 21 de la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense del Seguro Social y 15 del Reglamento de ese Fondo de Retiro, Ahorro y Préstamo de los Trabajadores de la Caja); lo que no puede dejarse de tomar muy en cuenta respecto de la indicada pensión complementaria, ya que de no ser así, se ocasionaría el consecuente desfinanciamiento del Fondo, dado que durante el período laborado por los trabajadores en la Junta de Protección Social o en el Ministerio de Salud, no ingresaron los aportes patronales ni los obreros, que son con los que se financia el Fondo; de ahí la importancia fundamental de los conceptos definidos en el arriba citado artículo 3, los cuales rigen para efectos de la correcta aplicación del Reglamento, porque el financiamiento del Fondo se da, sólo con el tiempo únicamente trabajado para la Caja, no así con el tiempo de trabajo efectivo, reconocido por el tiempo laborado en los Centros de Salud que fueron traspasados a la Caja o en el Ministerio de Salud. Así las cosas, sí la señora Morales Salazar se acogió a la pensión por vejez, a partir del 17 de junio de 1991, cuando tenía una edad de 55 años y 3 meses y había laborado 34 años, 7 meses y 16 días para la institución demandada, de los cuales, 20 años y 10 meses corresponden a tiempo de trabajo efectivo, reconocido por el tiempo laborado en los Centros de Salud traspasados a la Caja y 13 años, 9 meses y 16 días a tiempo únicamente trabajado para la Caja, le corresponde un porcentaje del 10% del beneficio de ese Fondo de Retiro, de conformidad con el inciso d), del artículo 5, del Reglamento del Fondo de Retiro, Ahorro y Préstamo de los Trabajadores de la Caja. Desde esa perspectiva, el porcentaje de dicho beneficio, fijado administrativamente, corresponde a los lineamientos reglamentarios establecidos al efecto. No se puede acoger la accionante, entonces, a los beneficios del inciso e), del artículo 5 citado, por no enmarcarse su caso dentro de sus presupuestos, razón por la que se debe revocar la sentencia recurrida.

III.-

No es acertado el argumento esbozado por el Tribunal, con el objeto de declarar procedente la pretensión de la señora Morales Salazar y desaplicar el inciso d), del artículo 5, del Reglamento del Fondo de Retiro, Ahorro y Préstamo de los Trabajadores de la Caja, aun cuando ese Reglamento diferencia, a los efectos de la aplicación del mismo, el tiempo de trabajo efectivo y únicamente trabajado en la Caja, porque el financiamiento del Fondo opera sólo con el tiempo únicamente trabajado para la Caja y eso corresponde únicamente a 13 años, 9 meses y 16 días. Ahora bien, cierto es que, a la accionante, al igual que a los otros empleados de la Caja, que laboraron para la Junta de Protección Social se les concedieron, las mismas garantías laborales de que gozan los empleados de la Caja, de acuerdo con los respectivos reglamentos y el Convenio de Garantías Laborales, ratificado por la Junta Directiva de la accionada, según artículo 10, de la Sesión 5121,

del 13 de julio de 1977, pero dentro de dichas garantías no se encuentra implícito ese concreto y específico derecho a una pensión complementaria. Lo anterior se desprende no solo de los artículos 21 de la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense del Seguro Social, 3 y 5 del Reglamento del Fondo de Retiro, Ahorro y Préstamo de los Trabajadores de la Caja y principio Pro Fondo, sino del artículo décimo sexto del Convenio de Garantías Laborales suscrito con los empleados de la Junta de Protección Social de San José y la accionada, el cual en lo que nos interesa indica: "... El servidor que ingrese al Fondo de Retiro, Ahorro y Préstamo de los empleados, recibirá además el tres por ciento de aporte patronal a dicho fondo.", de lo que se infiere con claridad, que no es sino, a partir del ingreso a dicho Fondo, que la institución demandada haría efectivos los aportes patronales que por disposición legal se encuentra obligada a hacer, lo cual no pudo ocurrir mientras trabajadores, como la actora, laboraban en otras instituciones. Obsérvese que, por disposición del artículo 21 de la Ley Constitutiva de la Caja, la accionada debe de contribuir al Fondo de Retiro Ahorro y Préstamo, con el 3% de la totalidad de los sueldos ordinarios consignados en su presupuesto, y dado que, durante todo el tiempo laborado para la Junta de Protección Social, dicho aporte no se realizó, no se puede cargar ahora al Fondo con una obligación superior a la que corresponde. Resolver conforme a las pretensiones de la actora, llevaría a violentar el principio Pro-Fondo, desfinanciando el Fondo de Pensión Complementaria al cargarle obligaciones sin haber recibido cotización alguna y beneficiar a quién no cotizó para el mismo, lo que llevaría al Fondo a un desequilibrio financiero que provocaría su quiebra.

IV.-

En virtud de lo expuesto, lo procedente es revocar la sentencia recurrida y, en su lugar, acoger la excepción de falta de derecho opuesta por la parte demandada, declarando sin lugar la demanda. Por estimar que se ha litigado con evidente buena fe, se resuelve sin especial condenatoria en costas (artículos 494 del Código de Trabajo y 222 del Procesal Civil).

POR TANTO:

Se revoca la sentencia del Tribunal Superior de Trabajo. En su lugar se acoge la excepción de falta de derecho, interpuesta por la institución demandada, se declara sin lugar la demanda; y se falla sin especial condenatoria en costas.

b) Resolución No 74 de la Sala Segunda del 23 de febrero (Recurso de Queja).

[SALA SEGUNDA]²

Resolución 95-074.QUE

SALA SEGUNDA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las nueve horas diez minutos del veintitrés de febrero de mil novecientos noventa y cinco.



Visto los escritos a folios 199 y 213 en donde el Notario denunciado interpone recurso de Revocatoria, y;

CONSIDERANDO:

I.-

En vista de las modificaciones hechas por la Ley Número 7333, publicada en la Gaceta Número 124 del 1° de julio de 1993: Ley Orgánica del Poder Judicial, le corresponde a esta Sala la tramitación del presente asunto.

II.-

En el escrito aludido el notario Ricardo Calvo Gamboa interpone recurso de Revocatoria contra lo resuelto por la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia a las catorce horas treinta y cinco minutos del once de diciembre de mil novecientos noventa y uno. Alega el citado Notario que la sentencia tiene serios errores en cuanto a los hechos que tuvo por probados dicha Sala, y que desembocaron en la sanción impuesta. Manifiesta que en el presente caso existió una mala valoración de la prueba, por cuanto, la Sala se basó para imponer la sanción en una simple fotocopia certificada por un Notario, sin que en ningún momento se haya traído a los autos el documento original. Por todo lo anterior, afirma que se le han violado los principios constitucionales de tipicidad de infracciones y sanciones, al haberse sancionado con base en el artículo 24 de la Ley Orgánica del Notariado, el principio de proporcionalidad, por cuanto la sanción impuesta es absolutamente desproporcionada con la falta cometida, el principio de legalidad y debido proceso, el principio del non bis in idem y el de presunción de inocencia, por lo que solicita la revocatoria de la sentencia dictada y en su lugar se declare sin lugar la queja interpuesta en su contra.

III.-

De acuerdo al artículo 1 de la Ley Orgánica del Notariado, el Notario tiene fe pública cuando deja constancia de un hecho, situación, acto jurídico o contrato que tenga por objeto asegurar o hacer constar derechos y obligaciones dentro de los límites que la ley señala a sus atribuciones y observando los requisitos que exige. Lo citado en ese artículo 1, viene a ser complementado para el caso que nos ocupa, con lo que establece el artículo 82 bis de la misma ley, al establecer la facultad de los notarios para extender bajo su responsabilidad certificaciones relativas a inscripciones o documentos existentes en registros y oficinas públicas. Para todos los efectos legales, esas certificaciones tendrán el valor que las leyes le conceden a las extendidas por funcionarios públicos mientras no se compruebe con certificación emanada de estos que carecen de exactitud, sin que sea necesario en este caso argüir falsedad. En caso de que los datos certificados por el Notario sean datos falsos, éste, será sancionado en el Régimen disciplinario de la citada ley.

IV.-



La fe pública que el Estado le delega al Notario conlleva una de las mas grandes responsabilidades que éste tiene, por cuanto mediante ésta, el notario da veracidad a los mas diversos y numerosos actos jurídicos y no jurídicos que se suceden. Un mal uso de la fe pública, va en detrimento tanto de los perjudicados directamente, como de la colectividad en general, pues al fin y al cabo, es esta la que le da tal potestad a los Notarios. Y en ese caso, el único responsable del mal uso que se le pueda dar a ésta, es el mismo notario, sobre el cual recaerán las consecuencias que se deriven.

V.-

De conformidad con la prueba que consta en autos, considera esta Sala que la sentencia dictada por la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia se ajusta plenamente a los hechos imputados al Notario denunciado, al haber consignado datos falsos en una certificación de personería, que luego sirvió de base para lograr un traspaso de acciones, y causar perjuicio económico directo al quejoso.

VI.-

La actuación del notario Ricardo Calvo Gamboa, no rima con todas las obligaciones y responsabilidades que todo Notario debe tener en el ejercicio de su función, y el hecho de hacer un mal uso de la fe pública, como en efecto ocurrió, derivó en un grave perjuicio económico para el quejoso, por lo que la sanción impuesta es proporcional a la gravedad de los hechos en que incurrió el citado Notario. Por lo que lo procedente en este caso es declarar sin lugar el recurso de revocatoria interpuesto por el notario Ricardo Calvo Gamboa.

VII.-

De conformidad con lo resuelto por la Sala Constitucional, mediante el voto número 3484-94 de las doce horas del ocho de julio del año próximo pasado, ejecútese la sentencia dictada en autos, limitándose la suspensión impuesta al notario Ricardo Calvo Gamboa a diez años.-

PORTANTO:

Continúese en esta Sala la tramitación del presente asunto. Se declara sin lugar el recurso de revocatoria interpuesto por el notario Ricardo Calvo Gamboa contra la sentencia de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia de las catorce horas treinta y cinco minutos del once de diciembre de mil novecientos noventa y uno. Ejecútese la sentencia dictada, limitándose la suspensión impuesta a diez años, según el voto número 3484-94 de la Sala Constitucional.



ADVERTENCIA: El Centro de Información Jurídica en Línea (CIJUL en Línea) está inscrito en la Universidad de Costa Rica como un proyecto de acción social, cuya actividad es de extensión docente y en esta línea de trabajo responde a las consultas que hacen sus usuarios elaborando informes de investigación que son recopilaciones de información jurisprudencial, normativa y doctrinal, cuyas citas bibliográficas se encuentran al final de cada documento. Los textos transcritos son responsabilidad de sus autores y no necesariamente reflejan el pensamiento del Centro. CIJUL en Línea, dentro del marco normativo de los usos según el artículo 9 inciso 2 del Convenio de Berna, realiza citas de obras jurídicas de acuerdo con el artículo 70 de la Ley N° 6683 (Ley de Derechos de Autor y Conexos); reproduce libremente las constituciones, leyes, decretos y demás actos públicos de conformidad con el artículo 75 de la Ley N° 6683. Para tener acceso a los servicios que brinda el CIJUL en Línea, el usuario(a) declara expresamente que conoce y acepta las restricciones existentes sobre el uso de las obras ofrecidas por el CIJUL en Línea, para lo cual se compromete a citar el nombre del autor, el título de la obra y la fuente original y la digital completa, en caso de utilizar el material indicado.

1 SALA SEGUNDA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución 95-074.LAB. San José, a las nueve horas cincuenta minutos del veintitrés de febrero de mil novecientos noventa y cinco.

2